

MCPB

**SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

**RES. EX. N° 13/ ROL D-27-2014**

**Santiago, 21 MAR 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. En el escrito de formulación de cargos, se le imputó a Inversiones Estancilla S.A. el siguiente cargo vinculado con la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
Extracción industrial de áridos del estero Codegüa y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m <sup>2</sup> , sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.	<p><b>Artículo 10, ley 19.300.</b></p> <p><i>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes".</i></p>

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
	<p>"i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda".</p> <p>"g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis"</p> <p><b>Artículo 3, letras i.5 y g.2, D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio de Medio Ambiente.</b></p> <p>"i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:"</p> <p>"i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;</p> <p>"g.2. Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);</li> <li>b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);</li> <li>c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;</li> <li>d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;</li> <li>e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;</li> <li>f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o.</li> <li>g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves".</li> </ul>



3. Es necesario tener en cuenta que las obras descritas, esto es, la extracción industrial de áridos del estero Codegüa y construcción de una

ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m<sup>2</sup>, fueron realizadas en el contexto de la construcción del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegüa, el cual ingresó al sistema de evaluación de impacto ambiental el 14 de octubre de 2011, siendo aprobado con fecha 17 de abril de 2012, por la RCA 86/2012.

4. En el caso de la extracción industrial de áridos, tal como se describe en el escrito de formulación de cargos, el cual se acompaña, fue realizada con el fin de construir un muro que limita el sector del autódromo con el cauce del estero Codegüa. La ampliación de la pista de carreras, por su parte, corresponde a la ampliación de la pista original sometida a evaluación del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegüa. En este sentido, las obras realizadas podrían constituir modificaciones al proyecto evaluado ambientalmente.

5. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento. Luego de dos resoluciones de observaciones a dicho programa, y las correspondientes correcciones por parte de la empresa, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-27-2014, de 7 de mayo de 2015, se aprobó la última versión de dicho programa. Sin embargo, el día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N° 8/Rol D-27-2014, por medio de la cual se resolvió declarar por incumplido el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 7/Rol D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo a lo dispuesto en el resuelto III de la Res. Ex. N° 7. Los fundamentos de dicha resolución, dicen relación con el incumplimiento de todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A., y que debían haber sido cumplidas a la fecha.

6. En atención al reinicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de las modificaciones realizadas por Inversiones Estancilla S.A. al proyecto Deportivo Autódromo de Codegua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letras g) e i), de la Ley N° 19.300 y 3, letras g) e i), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente. Con dicho objetivo, se adjunta al presente oficio un CD que contiene los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio, y que tienen relevancia, atendida la materia consultada.

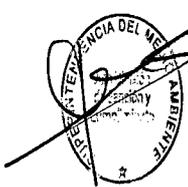
#### RESUELVO:

I. **SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con los artículos 10, letras g) e i) de la Ley N° 19.300 y 3 letras g) e i), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.



**II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado mediante el resolvo I de esta Resolución.

  
**Jorge Alviña Aguayo.**  
**Fiscal Instructor (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



**Carta Certificada:**

- Sr. Jorge Troncoso Contreras. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, Santiago, Región Metropolitana.
- Ignacio Barra Wiren, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en calle Bueras 359, oficina 608, Rancagua, VI Región.
- Olga León Segura, domiciliada en calle Los Almendros, parcela 113, Reserva La Candelaria, San Francisco de Mostazal, VI Región.
- Hugo Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N° 199 Reserva La Candelaria, domiciliado en calle Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Hevia Alzárrecas, domiciliada en calle Pica N° 1410, Las Condes, Región Metropolitana.

**Adjuntos:**

- CD que contiene los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-027-2014.

**C.C.:**

- División de Sanción y cumplimiento.
- Fiscalía.
- Jefa Oficina Región Metropolitana.

Expediente rol D-27-2014